

LEY N° 2521

Aprobada en 1ª Vuelta: 20/08/1992 - B.Inf. 32/1992

Sancionada: 11/09/1992

Promulgada: 30/09/1992 - Decreto: 1863/1992

Boletín Oficial: 15/10/1992 - Nú: 3006

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1o.- Sustitúyese el texto del artículo 28 de la ley 1504, por el siguiente:

"TRASLADO-REBELDIA- Artículo 28.- Interpuesta la demanda en la forma prescripta, el Tribunal dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro del término de diez (10) días susceptible de ampliarse por razón de la distancia en un (1) día por cada cien kilómetros o fracción no menor de cincuenta kilómetros, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento en rebeldía. Las partes, en su primera presentación, deberán constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituído en sus estrados.

La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos, afirmados por el actor, salvo prueba en contrario".

Artículo 20.- Incorpórase como artículo 33 bis de la ley 1504 "AUDIENCIA DE CONCILIACION OBLIGATORIA"

"Artículo 33 bis- Trabada la litis y hasta la oportunidad de celebrarse la vista de causa, el tribunal fijará audiencia a la que deberán comparecer las partes personalmente y en la que se procurará concretar la conciliación del litigio.

La notificación a la audiencia del párrafo anterior deberá ser practicada por el tribunal en el domi-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cilio real de las partes con una anticipación no menor de cinco (5) días. Abierto el acto, el tribunal ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una forma de solución".

Artículo 3o.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 4o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.